JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO- ANTIOQUIA

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Providencia:	Interlocutorio
Tipo de tramite:	Ejecutivo Obligación de Hacer
Demandante	Manuel Salvador Ardila Hoyos y otro
Demandada	Paola Andrea Escobar Vanegas en representación del menor Juan Pablo Ardila Escobar
Radicado:	05837 31 03 001 2021 00075 00
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, encuentra el despacho que es necesario inadmitirla (CGP arts. 82 ss, 422, 427 y 436) para que se subsanen los siguientes requisitos.

Primero: Adecuará las pretensiones de la demanda conforme a los hechos narrados. Es decir, se ha señalado que el deudor es Juan Pablo Ardila Escobar y las pretensiones se dirigen en contra de la señora Paola Andrea Escobar Vanegas (CGP art. 82-4).

Segundo: Aclarará la naturaleza del documento aportado como base de recaudo toda vez al referirse a él como “Documento Privado…” (Hecho segundo, cuarto) y en otros como promesa de contrato de compraventa (Hecho noveno y Acápite de pruebas)

Tercero: En el mismo sentido, del requisito **primero** adecuará el acápite de notificaciones (CGP art. 82-22).

Cuarto: Anexará el documento que acredite la condición en la que concurre la señora Paola Andrea Escobar Villegas.

Quinto: Allegará los documentos que acrediten que la señora Paola Andrea Escobar Villegas concurrió como apoderada general del señor Mario Enrique Escobar Arango y representante legal de Julián Ardila Escobar en la suscripción del documento:

DOCUMENTO PRIVADO No. 001 DE 2020 SUSCRTO ENTRE LOS SEÑORES MARIO ENRIQUE ESCOBAR ARANGO, PAOLA ANDREA ESCOBAR VANEGAS, JULIAN ARDILA ESCOBAR Y LOS SEÑORES RICARDO ARDILA HOYOS, MANUEL ARDILA HOYOS Y LINA MARIA DURANGO QUINTERO

Sexto: Acreditará el cumplimiento íntegro de las obligaciones asumidas por los demandantes Manuel Salvador y Ricardo Ardila Hoyos en la cláusula segunda literal “a” del documento aducido como base de ejecución (CGP art. 422 y 427).

Séptimo: Allegará el documento que dé cuenta del cumplimiento de las cargas narradas en el hecho tercero de la demanda y la cláusula Octava del documento adosado como base de recaudo. Asimismo, el que acredite que los contratantes se allanaron a “otorgar la respectiva escritura en la fecha veintinueve (29) del mes de Octubre del año Dos Mil veinte (2020), ante la notaría única de Necoclí” (Hecho tercero) y que el demandado no concurrió (CGP art. 427).

Octavo: Esto es, s hechos que narra en elíntegro de las obligaciones asumidas por los demandantes Manuel Salvador y Ricardo Ardila Hoyos en la cláusula segunda literal “a” del documento aducido como base de ejecución (CGP art. 422 y 427).

Noveno: Acreditará la notificación de la causal que da lugar a la ejecución de la cláusula penal, conforme con lo señalado en la cláusula Octava del documento aducido como base de ejecución (CGP art. 422).

Décimo: Aportará los certificados con Matrículas Inmobiliarias No. 034-5588 y 034-11527, de la ORIP de Turbo, los cuales son objeto del proceso donde se demuestre el porcentaje que tiene el menor en cada inmueble (CGP art. 434).

Undécimo: Allegará al proceso la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado Juan Pablo Ardila Escobar (CGP art. 434).

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda del trámite de la referencia**.**

Segundo.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, memorial que deberá ser presentado al correo electrónico del Juzgado: jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Tercero.- Reconocer como apoderado judicial de la ejecutante al doctor LISANDRO AREIZA HIGUITA, portador de la tarjeta profesional No. 159.398 del C. S. J., con todas las facultades en el poder conferido.

El apoderado tendrá acceso al expediente a través del siguiente vínculo:

05837-31-03-001-2021-00075-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[i]

Firmado Por:

IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3279d64303c58dfda5d3e7d208b43371b64c8f1d50bbfffe6a84903171c7a991
Documento generado en 21/06/2021 04:34:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

TURBO **22 DE JUNIO 2021**.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **052** DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.

ALI YANIVA CUESTA MORENO
SECRETARIA